



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

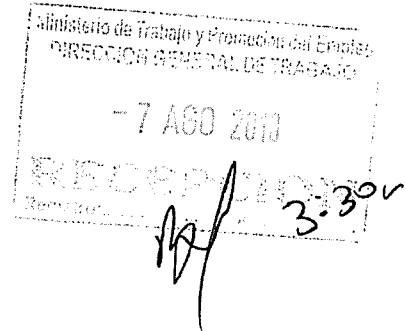
INFORME 097-2018-MTPE/2/14.1

PARA : EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA  
Director General de Trabajo

DE : CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ MATA  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

REFERENCIA : H.R. E-100680-2018.

FECHA : 07 AGO. 2018



#### I. ASUNTO

Opinión técnica sobre nulidad del acto administrativo, en relación al registro sindical.

#### II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT).
- Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

#### III. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio 092-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE, el señor José Romero Parco, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho, consulta si es posible declarar la nulidad de un acto administrativo que expide la constancia de inscripción de un sindicato por presentar vicios en sus requisitos de validez (artículo 10.2 del TUO de la LPAG) o, si en todo caso, correspondería la cancelación del registro sindical por pérdida de los requisitos constitutivos (artículo 20.c del TUO de la LRCT).

Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo 014-2014-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo. Ello implica la posibilidad de pronunciarse emitiendo criterios generales sobre los alcances de la legislación laboral. No obstante, la opinión técnica contenida en el presente documento de ninguna manera resuelve casos concretos, ya que ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal.

En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse sobre los aspectos consultados en el marco de sus competencias.

#### IV. ANÁLISIS

1. La resolución que expide la constancia de inscripción de un sindicato en el registro correspondiente constituye un acto administrativo en tanto produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de dicha organización sindical, específicamente, le concede personería gremial.

En ese sentido, la mencionada resolución se encuentra sujeta a las disposiciones del TUO de la LPAG y, por tanto, puede ser declarada nula de oficio, en caso se configure alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>1</sup>. Dicha declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a la fecha en que se produjo el acto administrativo, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

<sup>1</sup> Artículo 10 del TUO de la LPAG: "Causales de nulidad  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Ante ello, se tiene que es posible declarar nula la resolución de inscripción de una organización sindical, si esta presenta vicios en sus requisitos de validez (artículo 10.2 del TUO de la LPAG). De ser así, se tendrá por no registrado al sindicato, dado que los efectos de la declaración de nulidad se retrotraen a la fecha de emisión del acto administrativo viciado.

2. Por su parte, la cancelación del registro sindical constituye un supuesto distinto. En efecto, el artículo 20 del TUO de la LRCT dispone que la cancelación del registro por la Autoridad de Trabajo se efectuará sólo después de la disolución del sindicato, la misma que se producirá por las causales siguientes: i) por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros; ii) por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en el estatuto para ese efecto; o iii) por pérdida de los requisitos constitutivos.

En los dos primeros casos, la disolución se produce de pleno derecho. Mientras que en el tercer caso, la disolución requiere de una declaración judicial previa, esto quiere decir que solo mediante sentencia consentida o ejecutoriada que disponga la disolución del sindicato se efectuará la cancelación del registro.

3. En función a todo lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:
  - a) La nulidad de la inscripción de una organización sindical no configura un supuesto de cancelación del registro sindical en los términos del artículo 20.c del TUO de la LRCT, pues, se entiende que tal inscripción en el registro (producto de la declaración de nulidad) nunca existió.
  - b) El supuesto de cancelación de registro sindical, implica que un sindicato si estuvo registrado durante un tiempo y posteriormente, solo después de su disolución, se canceló su registro sindical.
4. Ahora bien, luego de una lectura de los documentos que se remitieron conjuntamente con el Oficio 092-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE<sup>2</sup>, sobre los cuales se enmarca la presente consulta, consideramos pertinente brindar algunas consideraciones:

- 4.1. La resolución directoral que expide la constancia de inscripción del Sindicato Único de Trabajadores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Ltda. 219 – SUTCACSM, se remite a la asamblea de constitución del sindicato realizada el 14 de abril de 2018, así como al acta de constitución suscrita por 22 personas y a una nómina de afiliados suscrita por 20 personas.

Sobre este extremo, nos permitimos indicar que la evaluación del número de afiliados debe partir del acta de constitución de la organización sindical, esto es, de quienes estuvieron presentes en la asamblea de constitución y manifestaron su voluntad de afiliación mediante la suscripción del acta citado.

En tal sentido, téngase presente que el hecho de suscribir el acta de constitución del sindicato, y no la nómina de afiliados que acompaña al acta, no conlleva a que dichos trabajadores no sean considerados afiliados. Ante dicha observación, sugerimos se estime evaluar toda la documentación presentada por el sindicato.

- 4.2. Asimismo, observamos que, a la fecha de constitución del sindicato, el número real de afiliados era 20 trabajadores, en tanto, del total de 22 personas que suscribieron el acta de constitución, una había renunciado a la empresa el mismo 14 de abril de 2018 y otra había sido despedida el 10 de abril del mismo año.
- 4.3. Sobre el particular, debemos indicar que las desafiliaciones que se produjeron luego de la inscripción del sindicato en el registro respectivo, no constituyen o componen un supuesto de vicio en los requisitos de validez

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.  
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.  
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

<sup>2</sup> Con el Oficio 092-2018-GRA-GG-GRDS/DRTPE, se remite además el Informe 001-2018-GRA-GRDS-DRTPE/OAL y el Expediente 005-2018, los cuales componen la Hoja de Ruta E-100680-2018.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

de la inscripción sindical, por los que posteriormente, corresponda declarar la nulidad de dicho acto administrativo (artículo 10.2 del TUO de la LPAG).

En un supuesto como el descrito, nos encontramos ante la pérdida de los requisitos constitutivos de una organización sindical ya inscrita (artículo 20.c del TUO de la LRCT), lo cual acarrea la disolución del sindicato por vía judicial y su posterior cancelación del registro sindical, si se cuenta con sentencia consentida o ejecutoriada que disponga dicha disolución.


#### V. CONCLUSIONES

1. Nos encontramos ante la nulidad de un acto administrativo cuando la constancia de inscripción de un sindicato -en el registro correspondiente- presenta vicios en sus requisitos de validez. En tal caso, se declara nula la resolución que expide la referida constancia, y se tiene por no registrado al sindicato, dado que los efectos de la declaración de nulidad se retrotraen a la fecha de emisión del acto administrativo viciado.
2. No nos encontramos ante la nulidad de un acto administrativo cuando se dispone la cancelación del registro sindical por pérdida de los requisitos constitutivos. Dicho supuesto, que es distinto, tiene como escenario a un sindicato que sí estuvo registrado durante un tiempo y sobre el que, posteriormente, solo después de su disolución, operó su cancelación en el registro sindical.

#### VI. RECOMENDACIÓN

Recomendamos a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho tomar en cuenta las consideraciones señaladas en el punto 4 del presente informe.

Atentamente,

  
.....  
CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ MATA  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

